

El Patrimonio Histórico-Artístico en el Derecho

La definición jurídica de los bienes culturales

Juan Carlos Burgos Estrada

O. INTRODUCCION

La relevancia del análisis jurídico de lo que conocemos como patrimonio histórico-artístico es evidente: el Derecho no sólo es la manifestación del sentir y de las concepciones de la sociedad de la cual se deriva, sino también instrumento creador y configurador de las mismas realidades.

El patrimonio histórico-artístico es uno de los objetos sobre los cuales ha venido incidiendo el Derecho, especialmente en nuestro siglo, en consonancia con la toma de conciencia mundial sobre la necesidad de su protección. Pero no es el contenido de la legislación protectora de los bienes culturales lo que a continuación se expone, sino que nos acercaremos a la definición que de estos bienes ha sido expresada en diversas manifestaciones jurídicas, para constatar cómo el Derecho ha contribuido notablemente a configurar nuestra actual noción de bienes culturales¹.

Evidentemente para este análisis nos podemos servir de muy diferentes medios y perspectivas no excluyentes, pero se incidirá en las siguientes por tratarse de las manifestaciones más significativas, y cuya conocimiento y referencia son imprescindibles para los profesionales del patrimonio cultural:

1) la legislación específica; las normas sobre el patrimonio histórico-artístico

2) los instrumentos o convenios internacionales

3) la doctrina jurídica; las elaboraciones teóricas en torno a los bienes culturales.

A lo largo de estas líneas se pretende, aunque someramente, esbozar la interrelación entre estos elementos del sistema jurídico. En efecto, la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español plasma definitivamente en la legislación española los principios de ordenación y sistematización del Derecho de los bienes culturales según la regulación internacional, a cuyo desarrollo a su vez ha contribuido notablemente la doctrina italiana, que alcanza notoriedad en las reflexiones realizadas en aquel país con ocasión de su propia reforma legislativa de la cuestión del patrimonio, en los años 60-70.

1. LEGISLACIÓN

Sin desconocer que las cuestiones que afectan al patrimonio histórico-artístico aparecen reguladas en multitud de normas de índole diversa (p. ej. urbanismo, organización administrativa, fomento fiscal, etc.), nos centraremos en la legislación específica sobre el tema.

Con independencia de algunas esporádicas manifestaciones anteriores, la legislación española decimonónica relativa a los bienes histórico-artísticos comienza siendo una normativa particularizada de protección de los bienes de "naturaleza arqueológica y monumental", como el

caso de la Instrucción de 1802 o la Real Cédula de 1803, incluídas en la Novísima Recopilación²; éstas se caracterizan por establecer una noción de monumento de naturaleza descriptiva o enunciativa³, en el que se incluyen bienes de muy distinta naturaleza, muebles e inmuebles, aunque considerados aisladamente (BARRERO RODRÍGUEZ, 1990: 36-38). Esta noción vendrá reiterada en una serie de normas de diferente rango que jalonan el siglo XIX, poniendo en evidencia precisamente la inoperatividad de éstas. Aunque con inicial referencia a la "antigüedad", toda esta normativa se fundamenta especialmente en el disfrute estético, en el valor "artístico".

Ya en el siglo XX encontramos una gran producción normativa, entre la que destacan:

- la Ley sobre excavaciones de 1911: el primer cuerpo legislativo específico de protección de bienes de interés cultural, que dada su especialidad, establece una noción de patrimonio con referencia general a la "antigüedad"⁴;

- el Real Decreto de 1926: es el primer intento de conjunto de protección y delimitación del "tesoro artístico"⁵; distinguiendo entre bienes muebles e inmuebles, tiene ya en cuenta el conjunto de ellos, hasta extender la protección a ciudades y pueblos⁶. Pero sin duda su rasgo más destacable es la referencia

al "valor cultural", elemento que aparece posteriormente como la esencia de los modernos sistemas de bienes culturales, lo que constituye a esta norma en relevante antecedente de nuestra actual noción del patrimonio.

- la Ley del Patrimonio Artístico Nacional de 13 de Mayo de 1933⁷: renunciando a una definición conceptual de lo que se entiende por histórico o artístico, centra todo su desarrollo en lo que denomina "interés artístico, histórico, arqueológico o paleontológico", e incluye una nota novedosa, como es la territorialidad del patrimonio (afecta a las obras que efectivamente se encuentren en España, con independencia de la nacionalidad de su autoría). Sin embargo, uno de los aspectos más relevantes de esta norma, en lo que nos ocupa, es la inclusión dentro de su ámbito de protección de los conjuntos urbanos y de lo que conocemos como patrimonio paisajístico, incluso antes de su desarrollo por la Ley italiana de 1939.

A la Ley de 1933 continuarán en las décadas siguientes algunas normas específicas para monumentos, museos, archivos y bibliotecas, todas vigentes en distinto grado hasta la promulgación de la Ley 16/85, y que van ampliando paulatinamente el espectro de los bienes que integrarán el patrimonio histórico-artístico.

Durante esta primera mitad del siglo XX destaca la idea

de limitación de la propiedad privada, derivada de la concepción de que determinados bienes (entre los que se encuentran los histórico-artísticos) están dotados de un especial interés público, lo que permite configurar un régimen jurídico en relación a la titularidad de los bienes, distinguiéndolos entre públicos y privados. La consecuencia más inmediata es que se decanta una legislación centrada en la actividad administrativa de policía (control del expolio, de la policía urbanística, del tráfico ilícito, etc.), especialmente interesada en la protección monumental y arquitectónica.

Una nueva etapa en la concepción que de los bienes culturales expresa la legislación viene representada en la vigente Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español, en desarrollo del mandato del artículo 46 de la Constitución de 1978, manifestación del llamado "Estado cultural" (*Kulturstaat*)⁸.

Nos encontramos con esta Ley ante la integración de los bienes del patrimonio, de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico, documental y bibliográfico, y paisajístico; configurando un régimen jurídico que se caracteriza por su sistematicidad, derivada precisamente de la definición que de su objeto asume la propia Ley.

La LPHE protege la manifestación material de la cultura

que los bienes del patrimonio representan, concibiendo la cultura como "...un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico".

Junto a la delimitación descriptiva según áreas culturales, la Ley asume un criterio axiológico, que configurará todo el régimen actual del patrimonio histórico español. El Preámbulo de la Ley sostiene que el Patrimonio Histórico Español "...es una riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal. Su valor lo proporciona la estima que, como elemento de identidad cultural, merece a la sensibilidad de los ciudadanos. Porque los bienes que lo integran se han convertido en patrimoniales debido exclusivamente a la acción social que cumplen, directamente derivada del aprecio con que los mismos ciudadanos los han ido revalorizando". En efecto, en la Ley 16/85 aparece el "valor cultural" como elemento esencial de la protección de los bienes portadores de éste, asumiendo plenamente la idea de la "función social" como rasgo definitorio de una serie de bienes de diversa naturaleza, que determinará su inclusión en la categoría jurídica de bienes del patrimonio histórico-artístico español, sea por declaración expresa o no de dicha categoría⁹. Y es preci-

samente este aspecto, el de la fruición social del bien cultural, el que ha sido destacado por la más reciente doctrina jurídica al caracterizar el sistema jurídico de protección del patrimonio histórico español.

Esta misma idea viene reforzada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 17/91, de 31 de enero, que siguiendo la línea de anteriores Sentencias, se ha constituido en el referente jurisprudencial más importante para la interpretación de la LPHE¹⁰.

Entiende el Tribunal Constitucional que la Ley establece el estatuto de unos determinados bienes, dotados de singulares características, que les hacen portadores de unos valores que les constituyen en "...acreedores a especial consideración y protección en cuanto dichos valores (y hasta los mismos bienes) son patrimonio cultural de todos los españoles e incluso de la Comunidad internacional por constituir una aportación histórica a la cultura universal" (Fundamento Jurídico 2). En igual sentido, a propósito de la impugnación del concepto de expoliación del art. 4 de la LPHE, el Tribunal Constitucional pone de manifiesto cómo los bienes integrantes del patrimonio histórico artístico están dotados de una especial naturaleza, determinada por la posesión de unos valores de interés general. El destino de todo bien es el cumplimiento de los fines que su

propia naturaleza le impone; esta es la función social del bien, que debe ser protegida, incluso más allá de la preservación del propio bien.

Especial consideración adquiere este destino propio en los bienes inmuebles; a propósito del tratamiento que se hace de las condiciones de su remoción, la Sentencia (FJ 14) resalta el hecho de cómo el propio paraje, el entorno, al que se vincula un inmueble de interés cultural queda calificado por éste. Y este engranaje es tal que la propia naturaleza del bien, por tanto su fin -el cumplimiento de su función social, cultural e histórica- puede alcanzarse sólo con referencia al medio en que se inserta. Por eso considera el TC que en la remoción del bien de su entorno existe un riesgo o lesión de su propio destino, por lo que es necesaria una defensa específica (Cfr. Nota 6).

2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Las normas internacionales son producto directo de la capacidad negociadora de los Estados, como sujetos de derecho internacional y defensores de sus propios intereses, manifestando la voluntad de la comunidad internacional por proteger un bien común a toda la humanidad.

Dentro de esta categoría de textos podemos intentar una

clasificación elemental de los diferentes tipos:

A) generales: cuando hacen referencia a aspectos más o menos amplios en cuanto a su temática (por ejemplo las Cartas de Atenas [1931], Venecia [1964], México [1982], Acuerdos del Estado Español con la Santa Sede [1979])

B) específicos: cuando surgen con ocasión de una negociación *ad hoc* sobre un aspecto concreto de la protección de los bienes culturales, por ejemplo en la lucha contra el expolio o el tráfico ilícito, el acceso a museos de ciudadanos de los países signatarios, condiciones de restauración, etc.

Una de las observaciones de esencial consideración para la comprensión de la naturaleza de estos instrumentos es la referida a su diferente valor jurídico. En algunos casos nos encontramos ante verdaderos contratos jurídicos internacionales surgidos de una negociación entre Estados, mientras que otros son acuerdos carentes de carácter jurídico propiamente tal (falta la "obligatoriedad"), que como mucho podrán tener una vinculación "ética" para los firmantes, los cuales en ocasiones ni siquiera son los propios Estados, sino grupos de profesionales que establecen meros criterios deontológicos, como es el caso de muchas de las Cartas referidas al patrimonio cultural.

En este orden, entre la multitud de instrumentos internacionales, mientras algunos tienen desde el comienzo de su proceso de formación una verdadera vocación jurídica -como las Directivas en el ámbito de la Unión Europea-, otros adquieren dicha condición cuando, asumiendo compromisos de carácter meramente político, son voluntariamente integrados en la legislación interna del país¹¹.

En relación a la producción internacional de normas relativas al patrimonio podemos apreciar las siguientes características:

a) se trata de un proceso de creciente importancia, dada la considerable proliferación de textos y la extensión de su ámbito temático y geográfico, probablemente como consecuencia de un incremento en la toma de conciencia de la comunidad internacional sobre la necesidad tanto de la propia protección de los bienes culturales, como de una actuación conjunta, medio imprescindible para la consecución de fines de interés general (p.ej. la lucha internacional contra el tráfico ilícito);

b) directamente derivada del aspecto anterior, resulta la riqueza temática de las convenciones, que abarcan muy variados aspectos de la protección jurídica del patrimonio cultural;

c) en el transcurso de la negociación de los acuerdos las

partes van desarrollando un concepto de patrimonio cultural que finalmente se plasmará en el texto definitivo, y que resulta de primerísima relevancia en la medida que universaliza el objeto sobre el que se incide y unifica los criterios de actuación¹². Por otra parte, la propia condición de debilidad coercitiva predicable de algunos de estos Convenios o Cartas, tiene como consecuencia unos textos que inciden fundamentalmente en cuestiones de carácter dogmático.

Con independencia de todas estas consideraciones, lo que no deja lugar a dudas es la relevancia de la consideración de estos instrumentos para una cabal comprensión de la noción del patrimonio histórico, como lo afirma explícitamente la propia Ley 16/85, que se reconoce a sí misma, en el Preámbulo, como consecuencia de la necesidad de adaptar la legislación española a las obligaciones contraídas en el ámbito internacional.

El concepto de patrimonio cultural derivado de las convenciones internacionales, pone de manifiesto un considerable ensanchamiento de sus límites: por una parte una ampliación material, pues desde una atención inicial en la protección de ciertos bienes muebles (piezas arqueológicas y "tesoros" artísticos) e inmuebles individualizados de relevancia monumental, se evoluciona hacia la protección de conjuntos monumentales o artísticos, tanto muebles

como inmuebles, hasta alcanzar a la actual inclusión del "entorno" en el cual se inserta el bien cultural, configurándolo en su verdadera naturaleza; por otra parte, hay una amplitud espiritual en el concepto, manifestada en el reconocimiento del carácter universal del interés por proteger determinados bienes, que comportan una forma de ser de la humanidad entera y no sólo del pueblo o colectividad en la cual se ha originado o se sitúa este o aquel bien cultural.

Dentro de dicha evolución naturalmente destacan algunos importantes hitos en la definición del concepto de patrimonio:

- la **Convención de La Haya de 1954**, sobre protección de bienes culturales en caso de conflicto armado¹³: comienza por reconocer la responsabilidad internacional en la protección de los bienes culturales, en la medida que la aportación de cada pueblo lo es a la cultura mundial. Abandona, a propuesta italiana, la vieja fórmula de "monumentos" y "objetos de arte" por la de "bienes culturales"¹⁴, y adopta una definición descriptiva, continuamente reiterada, según la cual (art. 1º) serían bienes culturales protegibles, con independencia de su origen y propiedad, aquellos "que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos", sea considerando el bien propiamente tal o el conjunto en que se inserte, como el lugar de custo-

dia y exposición, y el entorno en que se comprendan todos éstos¹⁵.

- la **Carta de Venecia de 1964**, sobre la Conservación y Restauración de Monumentos y Conjuntos Histórico Artísticos: aunque carece de carácter jurídico, establece un importante criterio, pues renunciando a la "monumentalidad", configura un concepto amplio y dinámico de los monumentos, al decir que "...tal noción comprende no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas que, con el tiempo, han adquirido un significado cultural" (art. 1º *in fine*).

- el **Convenio de París de 1970**: en línea con la idea universalista ya planteada en su Convención constitutiva (1946), y desarrollada en el Convenio de 1954, la UNESCO adoptó en la XVI Sesión de su Conferencia General (14/11/70) la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales¹⁶. Asume una definición de carácter formalista, remitiendo a los objetos que hayan sido expresamente designados bienes culturales por los propios Estados en razón de su importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenezcan a una serie de categorías, prolijamente detalladas en el art. 1º de la Convención. Teniendo en cuenta el objetivo de la Con-

vención, es relevante la alusión al elemento de territorialidad en la posesión lícita de los bienes culturales, pues se entiende que forman parte del patrimonio cultural de un Estado no sólo los bienes creados dentro de su territorio o que se hallen en él, sino también los adquiridos lícitamente a través de misiones arqueológicas, intercambio o recibidos a título gratuito¹⁷.

- **Convención de 1972** sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en su XVII Sesión (16/11/72)¹⁸: siguiendo la técnica descriptiva de las anteriores convenciones, enumera los bienes del patrimonio cultural en tres clases: los monumentos, los conjuntos arquitectónicos, y los lugares destacables desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico.

En la misma línea de generalidad que hemos visto se mueven definiciones más específicas, como la de bienes muebles adoptada por la **Conferencia General de la UNESCO de 1978**, París, que recoge la noción de anteriores textos internacionales, cuando considera como bienes culturales aquellos "...que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico".

Definidos tan ampliamente, es necesario ahondar en

cuál es el valor o interés determinante de la protección de todos estos bienes, o en otros términos, cómo identificar a priori cuáles son los bienes que merecen ser jurídicamente protegidos como patrimonio histórico-artístico. Siguiendo la Declaración de la **Convención de Granada de 1985** para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico Europeo, sería su referencia a la cultura lo determinante para la inclusión de ciertos bienes en esta categoría (BARRERO RODRÍGUEZ, 1990: 112-117).

Estamos ante un concepto de cultura en sentido amplio, tal y como lo entiende la **Conferencia de México sobre Política Cultural (1982)**, según la cual el **Patrimonio Cultural** se extiende "...a las obras de sus artistas y arquitectos, de sus músicos, de sus sabios y también a las creaciones anónimas surgidas del alma popular y al conjunto de valores que dan un sentido a la vida; comprende las obras materiales e inmateriales que manifiestan la creatividad de ese pueblo, lenguas, ritos, creencias, lugares y monumentos históricos, literatura, obras de arte, archivos y bibliotecas".

Queda claro que el **valor cultural** será el punto de referencia de la protección de determinados bienes; no obstante, resulta que esta noción no aparece tan claramente definida en los instrumentos que analizamos. Se trata de una idea que podría hacer una remisión a la **historia**

como comprensiva de todas las facetas del hacer humano. En tal sentido, el Derecho debe proteger a los bienes que nos acercan al conocimiento de los hombres en el pasado, aquellos elementos que se constituyen en medio para el conocimiento de la ontología humana en su desarrollo histórico. En este punto se viene a confluir con algunas de las más relevantes elaboraciones doctrinales de la noción de bienes culturales, como revisaremos en el siguiente apartado.

En cualquier caso, con independencia de esta especie de "indefinición" -derivada de la asunción de criterios más bien descriptivos que conceptuales para definir los bienes culturales, y de un cierto abandono del intento de conceptualización por considerarla tarea estéril (FUENTES CAMACHO, 1993: 39)-, lo que los instrumentos internacionales dejan meridianamente establecido es su reconocimiento de la relevancia del patrimonio cultural como condición de "humanidad". En este sentido, la reciente **Conferencia para la adopción de la Convención UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilícitamente** (Roma, 24 de Junio de 1995) reconoce la importancia fundamental de la protección del patrimonio y los intercambios culturales para promover la comprensión entre los pueblos, y la difusión de la cultura para el bienestar de la humanidad y el progreso de la civilización. Esta nota de la Convención refleja el

estado actual de la concepción internacional del patrimonio cultural como factor del desarrollo humano¹⁹.

3. DOCTRINA CIENTÍFICA

Precisamente la "indefinición" de la noción de bienes culturales en las normas debería generar un esfuerzo de la doctrina por realizar una labor interpretativa, que contribuyese a precisar los términos; no obstante, parece constatarse más bien una preocupación preferente por el estudio del régimen jurídico específico que por las cuestiones "teóricas" (BARREIRO RODRÍGUEZ, 1990: 118).

Pero no por escasa la labor de los autores ha sido menos relevante; en efecto, en su evolución encontramos desarrollos teóricos significativos, como el caso de la "doctrina de los bienes culturales", que intenta determinar el rasgo definidor de todos estos bienes, fundamentando en éste su protección jurídica. En distinto grado y consideración, esta doctrina se ha constituido en paradigma del Derecho del patrimonio cultural en los últimos 30 años²⁰.

Su origen podemos situarlo en los trabajos de la Comisión Franceschini, realizados a causa de los proyectos de reforma de la legislación italiana del patrimonio cultural²¹ y en los estudios de Massimo Severo Giannini, miembro de aquélla, de media-

dos de la década de los setenta²², desarrollados posteriormente en la misma línea por Alibrandi y Ferri²³.

Con el fin de determinar la especial protección jurídica de los bienes culturales, esta doctrina intenta encontrar el elemento común a toda una variada tipología de bienes, situándolo finalmente en lo que denominará el **valor cultural**. Para la Comisión Franceschini dicho valor es el que caracteriza a todos aquellos bienes que incorporan "una referencia a la historia de la civilización" ("*beni che costituiscono testimonianza materiale avente valore di civiltà*"); delimitando así la cultura como el "conjunto de modos de vivir, pensar y sentir de los hombres en el tiempo y en el espacio".

La referencia al "valor de civilización" sería común para "*le cose di interesse archeologico, storico, artistico, ambientale e paesistico, archivistico e librario*". La cualidad de bien cultural vendrá determinada precisamente por ser testimonio material de civilización, carácter que la cosa posee *per se*, reconocible por un acto de la autoridad, lo que supone además que la inclusión de una serie de bienes en la norma sólo es indicativa y no exhaustiva, por tanto variable en el tiempo.

Esta nota de historicidad de la noción -la misma a la que hemos hecho referencia en la Nota 1 de este trabajo- pone en

evidencia cómo su consideración dependerá de un juicio de valor, de una relatividad, de lo que cada grupo social considere en un momento determinado como relevante para sí mismo. La respuesta de la legislación a dicho problema ha pasado por un intento de concreción del criterio definitivo para la calificación de éste o aquél bien como susceptible de protección, lo que se ha realizado acudiendo generalmente a un concepto formalista, como es el que se trate de bienes así "declarados"; el dilema se antoja resuelto en tautología, no obstante parece la única solución viable para expresar en norma una realidad extrajurídica compleja; al menos es la opción por la que se ha decantado la Ley 16/85, que somete a su régimen jurídico a aquellos bienes declarados *ope legis* (por obra de la Ley) o en virtud de un acto administrativo.

A pesar de estas "generalidades", la doctrina de los bienes culturales constituye una inflexión definitiva en el tratamiento de todo el patrimonio histórico-artístico por el Derecho; por una parte, representa el esfuerzo intelectual y la expresión ideológica que subyace a toda elaboración teórica, que así invita a la reflexión, y por otra, tiene el mérito de haber aislado el elemento identificador de una serie de bienes peculiares. Esto permitirá el cambio de una legislación que hasta entonces había sido, salvo excepciones, una mera agregación de estatutos para bie-

nes afines (por sus caracteres históricos o estéticos), configurados por su "monumentalidad"; comenzará a partir de entonces a desarrollarse una normativa cuyo núcleo es el valor cultural, valor que aún siendo predicable de bienes de muy diversa naturaleza y condición²⁴, subyace en todos y permite un tratamiento conjunto, la formación de un verdadero sistema de los bienes culturales, que se proyectará no sólo en el Derecho sino en toda la labor de conservación.

En definitiva, Giannini centró esta nueva categoría de bienes mediante una doble vía: por una parte, distinguiendo el valor material del inmaterial del bien, desligando éste de la propiedad de la cosa, y por otra, incidiendo en la función social del patrimonio²⁵.

La nota de valor cultural es precisamente determinante para concebir cómo estos bienes no presentan sólo un interés puramente material -manifestado en el soporte, la cosa, susceptible de ser objeto de derechos subjetivos clásicos- sino también por un valor inmaterial (el "valor ideal", según Alibrandi), en cuanto testimonio de vida de un pueblo y de la humanidad. Este valor inmaterial alcanza su plena condición considerado por su función social, y por el respeto a su verdadero ser -cuestión que caracteriza a los bienes culturales frente a otros bienes privados, e incluso públicos-, configura su peculiar protección jurí-

dica, sus formas de puesta a disposición de la comunidad para su disfrute, y los criterios para su conservación.

La reciente doctrina española, receptora de esta problemática, incide en estos aspectos, especialmente en lo que se refiere a la fruición social de los bienes culturales, condición de todo el tratamiento protector y del modelo ideológico que debería orientar su puesta en valor.

4. REFLEXIONES FINALES

Como se ha podido comprobar, el Derecho de los bienes culturales o del patrimonio histórico-artístico no sólo es objeto de estudio en sí, sino que puede constituirse en medio para el mejor conocimiento de su propio objeto.

Las diversas manifestaciones jurídicas aquí analizadas nos demuestran cómo el concepto de patrimonio histórico-artístico es fundamentalmente un concepto dinámico que, en respuesta a las demandas sociales y al devenir histórico, ha venido ampliándose paulatinamente para alcanzar hoy a todas aquellas manifestaciones de la actividad humana relevantes para el conocimiento de nuestra propia realidad histórica, y no sólo las referidas a la magnificencia histórica o estética. En cualquier caso, la tendencia actual es definir el concepto determinando sus

notas o elementos característicos más que mediante una definición conceptual

El Derecho ha integrado plenamente esta amplia concepción, so pena de asumir los costes de una cierta inseguridad jurídica, derivada de la incorporación de elementos extrajurídicos a sus fuentes. Frente a esto caben las siguientes alternativas: de una parte, un esfuerzo de delimitación del objeto, a través de la concreción en el lenguaje jurídico y la interpretación de las normas; de otra, la contribución de las demás disciplinas afines al patrimonio cultural para alcanzar una definición más precisa del objeto. En este sentido, quizás sea pertinente abogar por la configuración del estudio del Patrimonio Cultural como un sistema autónomo, susceptible de integrarse por diferentes disciplinas, de carácter antropológico, histórico, jurídico, económico, urbanístico, político, etc.

Por otra parte, la relación del Derecho con otras disciplinas que gravitan en torno al Patrimonio Histórico-Artístico es recíproca; el enfoque jurídico no es una cuestión baladí para aquellas. Resulta evidente que nuestra global concepción del patrimonio es tributaria de la elaboración que ha venido y viene desarrollando el Derecho. Así, por ejemplo, las actuales técnicas de gestión administrativa del patrimonio como bien de relevancia económica, los principios y técnicas de la labor restauradora

-orientadas a la protección del valor inmaterial y al disfrute social de los bienes-, obedecen a la noción que han ido perfilando los instrumentos jurídicos.

Finalmente, conviene una reflexión sobre cuáles parecen ser los actuales y futuros polos de preocupación en torno al patrimonio histórico-artístico, colegibles del actual estado jurídico de la noción:

Gestión del patrimonio cultural

El interés por las cuestiones de la gestión, administrativa y económica, pone de manifiesto, por una parte la necesidad del sector público de atraer recursos para la gestión del patrimonio cultural, y por otra, la creciente consolidación del sector privado como agente cultural, sea a través de la función promotora de las fundaciones y de las labores de mecenazgo, o a través de la actividad meramente empresarial.

Estos fenómenos se originan fundamentalmente de las consecuencias y limitaciones propias del modelo público de gestión del Estado social, que debe implicar a la sociedad "civil" en la protección de su patrimonio común, estimulando la actividad privada de conservación y la participación ciudadana en la gestión pública, y atrayendo los recursos necesarios para aliviar la ya endémica escasez del presupuesto público para

tan ilimitadas necesidades. A esto se une la más reciente configuración de los bienes culturales como importantes agentes de rentabilidad económica y social, capaces de generar los recursos necesarios para su propia protección y susceptibles incluso de rentabilidad en estrictos términos económicos, especialmente a través del turismo.

El Derecho debe responder a estas cuestiones, por ejemplo mediante las adecuadas medidas tributarias y el fomento de la actividad del sector privado (con y sin ánimo de lucro), y/o fiscalizando el cumplimiento de los fines de la protección del patrimonio; debe ser instrumento de políticas públicas que atiendan a la más adecuada armonización de los intereses públicos y privados. Una correcta gestión económica no es incompatible con el cumplimiento del fin social del patrimonio cultural, al contrario puede ser precisamente factor de la consecución de este fin, pero no debería desvirtuar la verdadera naturaleza de estos bienes. Una pertinente gestión debe sobre todo promover la puesta a disposición de los bienes para su disfrute social.

La gestión también debe implicar la más adecuada y justa asignación de los escasos recursos públicos, nacionales e internacionales, al cumplimiento de los fines sociales, especialmente en sociedades económicamente subdesarrolladas, en las cuales además debe ser instrumento de

un desarrollo sostenible, que sea compatible con la protección del patrimonio contra el expolio y la exportación ilícita, a los que son especialmente sensibles.

Superación de la "monumentalidad"

Las más modernas concepciones del patrimonio histórico-artístico implican la superación de la idea de monumentalidad como eje central de la noción de bienes culturales. Con la inserción de las sociedades no industrializadas o subdesarrolladas en los foros de la comunidad internacional y su participación en el proceso de producción normativa y de toma de decisiones, ha adquirido relevancia aquel sector del patrimonio que no respondía a los antiguos criterios de monumentalidad, extendiendo la protección a una pluralidad de manifestaciones culturales de relevancia histórica, de acuerdo a las nuevas concepciones de la historiografía social, económica, del arte, y de la antropología cultural.

Así, los instrumentos jurídicos más modernos dan cabida a la protección de las manifestaciones culturales de las minorías, de las comunidades indígenas, de las muestras de la actividad agrícola, manufacturera e industrial, entre otras. En esta medida el Derecho viene configurando esta protección como instrumento de desarrollo integral y factor de dignidad huma-

na, hasta alcanzar la categoría de la que gozan los derechos fundamentales.

En este esquema deberían insertarse los instrumentos internacionales de protección de los bienes del patrimonio contra el tráfico ilícito, de especial relevancia para aquellos bienes que son manifestación cultural de sociedades económicamente débiles, que deben encontrar en la protección jurídica la tutela no susceptible de alcanzar por la vía de la protección económica.

Fragmentación v/s integración

Pese a sus innumerables ventajas, el actual modelo de protección del patrimonio histórico-artístico presenta algunas considerables deficiencias. Precisamente el celo puesto en la protección puede traer como consecuencia un freno a la convivencia y el entendimiento entre los pueblos, que en origen debería promover. Los bienes del patrimonio histórico pueden constituirse en instrumento de ideas de diferenciación desintegradora y nacionalismo mal entendido. Dichas formas de "localismo" en la protección del patrimonio histórico-artístico no resultan compatibles con la tendencia a los procesos de integración regional y menos aún con la caracterización como "universales" que en determinados bienes reconoce la comunidad internacional.

En este sentido alcanza una relevancia notable el desarrollo del Derecho internacional, mediante la adopción de instrumentos unificados, la convergencia de políticas comunes, la adhesión a normas más o menos universales, la participación en organizaciones y foros internacionales, etc. Dentro del Derecho internacional alcanza su máxima operatividad el de ámbito regional -por ejemplo el Derecho de la Unión Europea, proyectos del Mercosur Cultural-, en el cual la protección del patrimonio debe ser objetivo de primer orden, mediante la lucha conjunta contra el tráfico ilícito, y sobre todo a través de la cooperación cultural como medio necesario para la más efectiva integración de los pueblos.

Concluyendo, la noción de bienes culturales deriva de la propia evolución económica y social de los pueblos, y su contenido debe ser receptor de la democratización política y social de las últimas décadas, proceso que configura a la sociedad en portadora de un interés legítimo e irrenunciable para defender los bienes y manifestaciones que le proporcionan entidad e identidad cultural. Dicho interés debe ser promovido y quedar suficientemente garantizado por la legislación nacional e internacional, y por la acción política; de no ser así, resulta legítima una posición dialéctica con tendencias que, bajo el subterfugio de una eficiente gestión económica y un exacerbado objetivo de ren-

tabilidad económica, degeneren en manifestaciones culturales en meros productos de transacción mercantil, sustrayendo a la sociedad de su disfrute y de su control a través de los mecanismos públicos del Estado social y democrático.

Madrid, febrero de 1996

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

La recepción de la problemática de la conceptualización de los bienes culturales si bien es no es muy antigua en la doctrina española, adquiere creciente importancia. A continuación se recogen algunas recientes publicaciones que dedican, junto al tradicional estudio del régimen jurídico de los bienes del patrimonio histórico-artístico, profundos análisis sobre el tema esbozado en el presente trabajo:

ALEGRE AVILA, Juan Manuel, 1994: Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico: La configuración dogmática de la propiedad histórica en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Madrid: Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica, 2 vols. (678 y 806 pp).

ALONSO IBAÑEZ, María del Rosario, 1992: El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural. Madrid: Civitas, Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo (coed.), 454 p.

—, 1994: Los espacios culturales en la ordenación urbanística. Madrid: Marcial Pons y Universidad de Oviedo, 155 p.

ALVAREZ ALVAREZ, José Luis, 1993: España, sociedad y Estado de cultura. Discurso del Académico Electo Excmo. Sr. D. ... Leído en el Acto de su Recepción Pública el día 27 de Noviembre de 1993 y ... Madrid: Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 86 p.

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción, 1990: La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico. Madrid: Civitas, Instituto García Oviedo de la Universidad de Sevilla (coed.), 735 p.

FUENTES CAMACHO, Víctor, 1993: El tráfico ilícito internacional de bienes culturales (Perspectivas del Derecho internacional privado español). Madrid: Beramar, 452 p.

MOTILLA, Agustín, 1995: Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica. Madrid: Eurolex, 296 p.

PRESAS BARROSA, Concepción, 1994: El patrimonio histórico eclesiástico en el Derecho español. Santiago de Compostela: Universidade, Servicio de Publicacións e intercambio científico, 145 p.

NOTAS

1 El carácter dinámico o "historicista" de la noción de patrimonio está considerablemente aceptada, y algunos autores ven en este hecho la justificación para su constante revisión y estudio. En este sentido Marina WAISMAN (El Patrimonio en el tiempo. Boletín Informativo IAPH, 6, Marzo 1994, pp. 10-14) hace notar la influencia que sobre la actual concepción del patrimonio han tenido y tienen fenómenos contemporáneos como la democratización política, la descolonización, el neoliberalismo estatal, junto a las nuevas corrientes de pensamiento filosófico.

2 Para una referencia a los antecedentes históricos remotos de la legislación española sobre el tema, Vide el Prólogo de la edición a cargo de Javier García Fernández de la Legislación sobre Patrimonio Histórico, Madrid: Tecnos, 1987.

3 En realidad la primera auténtica definición de monumento en sentido moderno aparece en el Derecho español con la vigente Ley 16/85, según cuyo art. 15. 1^o "son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social". A diferencia de la mayoría de la legislación autonómica, que recoge esta acepción, la Ley 7/90 del Patrimonio Cultural Vasco (art. 2), incorpora una definición de influencia francesa, que huye del sentido común de "monumentalidad", y entiende por monumento "todo bien mueble o inmueble que individualmente considerado presenta un interés cultural".

4 Art. 2: "Se consideran como antigüedades todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes a las Edades Prehistórica, Antigua y Media. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo a las ruinas de edificios antiguos que se descubren, a las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica y a los edificios de interés artístico abandonados a los estragos del tiempo".

5 El Decreto de 1926 define el "Tesoro artístico arqueológico nacional" como "el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la nación por razones de arte y cultura". Observa J. L. ALVAREZ: La transmisión de obras de arte. Madrid: Revista de Derecho Privado, pp. 32-33, cómo, precisamente por su carácter de generalidad, "...el precepto se adelanta a las preocupaciones posteriores de conservación del paisaje, de la naturaleza, de los sitios o lugares pintorescos, y aun de la fauna y flora de alguna comarca...", denunciando por otra parte cómo esta misma generalidad e indeterminación implica

el riesgo evidente de hacer excesivamente extensivo un régimen de carácter limitativo, con la consiguiente merma en la seguridad jurídica. También pone en evidencia cómo a través de esta norma, por su referencia a la cultura, la protección alcanzará también a bienes de interés histórico y no sólo artístico.

6 Sobre la génesis y desarrollo del concepto de "entorno" en la legislación española, Vide CASTILLO RUIZ, José: *El entorno de los bienes inmuebles de interés cultural. Disposiciones normativas sobre un aspecto urbanístico del patrimonio histórico*, en *Arquitectura y Ciudad II y III. Seminarios, Melilla, 1990 y 1991*. Madrid: ICRBC, 1993, pp. 27-35. Más recientemente ROCA ROCA, Eduardo: *En torno al entorno de los bienes del patrimonio histórico artístico (Especial referencia a la legislación de Andalucía)*, en *Beni Culturali e Comunità Europea (A cura di Mario P. CHITI). Quaderni della Rivista Italiana di Diritto Pubblico Comunitario*. Milán: 1994, pp. 171-219.

7 Dictada en desarrollo del art. 45 de la Constitución de 1931: "Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye Tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico."

8 El Estado cultural hace referencia a la cultura como elemento de desarrollo de la persona y del propio sistema político, por tanto preocupación fundamental del modelo de Estado configurado en la Constitución. Vide A. TORRES DEL MORAL: *Principios de Derecho Constitucional Español*. Madrid: Atomo, 1985. Lec. 12: *Constitución cultural*, pp. 319-351; y recientemente, J.L. ALVAREZ ALVAREZ: *España, Sociedad y Estado de Cultura. Discurso leído en el Acto de su Recepción Pública como Académico Electo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 27/11/93*. Madrid: Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 1993, 86 p.

9 La naturaleza "declarativa" de la declaración o inclusión en el régimen jurídico específico pone en evidencia que estamos ante una mera toma de razón de la naturaleza de los bienes culturales, que ostentan dicha condición per-se, con independencia del acto administrativo que así lo reconoce. Como más adelante se referirá, esta tesis parece discutible según CAVALLÓ, en su crítica a la doctrina de los bienes culturales de Giannini (Vide. Nota 25).

10 La STC 17/91 (BOE nº 48, de 25 de febrero, Suplemento) es la decisión más relevante que hasta el momento ha dictado el Tribunal Constitucional en materia de competencias relativas al patrimonio histórico-artístico. Resuelve los recursos de inconstitucionalidad acumulados contra la Ley 16/85 del PHE, interpuestos en 1985 por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia, el Gobierno Vasco, y el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de esta Ley, por considerar que vulneraban el régimen de competencias sobre el PHE establecido en la Constitución. Con este motivo, el TC tiene ocasión de pronunciarse extensamente sobre el alcance de los artículos 148 y 149 de la Constitución en relación al Patrimonio Histórico Español, y en particular sobre el deber de los poderes públicos en la protección de los bienes que lo integran. La Sentencia rechaza las alegaciones de los recurrentes, y declara expresamente cuál es el sentido en que deben entenderse los preceptos de la Ley, para considerarlos adecuados a la Constitución.

11 En este sentido, es muy desigual la asunción de los acuerdos alcanzados en el seno del Consejo de Europa: mientras la gran mayoría de los países comunitarios han incorporado la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa abierto a su firma en Granada el 3 de Octubre de 1985, en el caso del Convenio de Delfos de 1985 para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales sólo ha sido firmado por Chipre, Grecia, Italia, Liechtenstein, Portugal y Turquía.

12 En cuanto al fenómeno de la unificación legislativa, merece especial consideración la normativa comunitaria europea (normas de carácter internacional incorporadas obligatoria o potestativamente a la legislación interna de los países miembros), cuyo repertorio básico en cuanto al patrimonio cultural incluye: el art. 36 de Tratado de la Comunidad Europea; el art. 128 del Tratado de la Unión; el Reglamento 3911/92, del Consejo, de 9 de diciembre, relativo a la exportación de bienes culturales fuera de las fronteras comunitarias; y la Directiva 93/7/CEE, del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, incorporada al ordenamiento español por la Ley 36/1994, de 23 de diciembre (BOE 307, de 24 de diciembre).

13 Convenio de 14 de mayo de 1954 (Recueil des Traités des Nations Unies nº 3511), ratificado por España mediante Instrumento 9 de junio de 1960 (BOE 282, de 24/11/60). El Instrumento de adhesión a su Protocolo Adicional es de 1 de junio de 1992 (BOE 178, de 25 de julio).

14 PANZERA, Antonio Filippo, 1993: *La tutela internazionale dei beni culturali in tempo di guerra*. Torino: G. Giappichelli, p. 31.

15 Convenio de 1954, art. 1º: "...a) Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a);

c) los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán "centros monumentales".

16 Recueil des Traités des Nations Unies nº 11806. Ratificada por España mediante Instrumento de 13/12/85 (BOE 31, de 5/2/86); entró en vigor con

carácter general el 24/4/72, y para el Estado Español el 10/4/86.

17 La Convención se complementa por la "Recomendación sobre el Intercambio Internacional de bienes culturales" (Unesco: 19ª reunión de la Conferencia General, Nairobi, 1976), que reconociendo que la circulación de bienes culturales es un medio poderoso de comprensión y de apreciación entre las naciones, recomienda la adopción de medidas para permitir o facilitar, exclusivamente con fines de intercambios internacionales de bienes culturales, su exportación, importación o tránsito (GONZÁLEZ-UBEDA RICO, Gloria: Aspectos jurídicos de la protección del patrimonio histórico-artístico y cultural. Madrid: Ministerio de Cultura, 1981, pp. 17-18).

18 España es Parte mediante Instrumento de aceptación de 18 de marzo de 1982 (BOE 156, de 1 de Julio). Entró en vigor con carácter general el 17/12/75, y para el Estado Español el 4/8/82.

19 Teniendo en cuenta la limitación propia del tipo de protección que se opera (robo o exportación ilícita), la Convención UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado) adopta en su Artículo 2 una definición en los siguientes términos (en francés por ser texto fidedigno): "Par biens culturels, au sens de la présente Convention, on entend les biens qui, à titre religieux ou profane, revêtent une importance pour l'archéologie, la préhistoire, l'histoire, la littérature, l'art ou la science et qui appartiennent à l'une des catégories énumérées dans l'annexe à la présente Convention". En el Anexo referido se comprenden: "a. Collections et spécimens rares de zoologie, de botanique, de minéralogie et d'anatomie; objets présentant un intérêt paléontologique; b. Les biens concernant l'histoire des sciences et des techniques, l'histoire militaire et sociale ainsi que la vie des dirigeants, penseurs, savants et artistes nationaux, et les événements d'importance nationale; c. Le produit des fouilles archéologiques (régulières et clandestines) et des découvertes archéologiques; d. Les éléments provenant du démembrement de monuments artistiques ou historiques et des sites archéologiques; e. Objets d'antiquité ayant plus de cent ans d'âge, tels qu'inscriptions, monnaies et sceaux gravés; f. Le matériel ethnologique; g. Les biens d'intérêt artistique tels que: (i) Tableaux, peintures et dessins faits entièrement à la main sur tout support et en toutes matières (à l'exclusion des dessins industriels et des articles manufacturés à la main); (ii) Productions originales de l'art statuaire et de la sculpture, en toutes matières; (iv) Assemblages et montages artistiques originaux, en toutes matières; h. Manuscrits rares et incunables, livres, documents et publications anciens d'intérêt spécial (historique, artistique, scientifique, littéraire, etc.) isolés ou en collections; i. Timbres-poste, timbres fiscaux et analogues, isolés ou en collections; j. Archives, y compris les archives phonographiques, photographiques et cinématographiques; k. Objets d'ameublement ayant plus de cent ans d'âge et instruments de musique anciens." Rivista di Diritto Internazionale, 1995, LXXVIII, 3, pp. 839-848.

20 Si bien dicha formulación italiana adquiere condición paradigmática para la actual construcción de la teoría de los bienes culturales, ya es anterior la preocupación por estas cuestiones; en este sentido el austriaco Alois Reigl, destacable personalidad de la historiografía del arte, había realizado ya a principios de siglo una interesante reflexión en torno a los valores ínsitos a lo que hoy conocemos como patrimonio cultural. Así, con ocasión de los trabajos para la reorganización de la conservación de monumentos públicos en Austria, llevados a cabo por la Comisión Central Imperial y Real de Monumentos Históricos y Artísticos, cuya Presidencia a la sazón ostentaba Reigl, dichas reflexiones vieron a la luz en 1903 bajo el título de Der moderne Denkmalkultus. Sein Wesen und seine Entstehung, publicada en castellano como "El culto moderno a los monumentos. Caracteres y origen" (trad. Ana Pérez López). Madrid: Visor, 1987, 99 p.

21 Para una exposición de los trabajos de la Comisión puede consultarse: "Relazione de la Commissione d'indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico, e del paesaggio". Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico, 1966, 1, pp. 119-224.

22 Los trabajos en que GIANNINI desarrolla esta teoría son: "I beni culturali". Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico, 1976, 1, pp. 3-38; e "I beni culturali nell'ordinamento italiano", en Actas del V Congreso Hispano-Italiano de Profesores de Derecho Administrativo: La vinculación de la propiedad privada por planes y actos administrativos. Ponencias y comunicaciones. Málaga, 1975. Madrid: I.E.A., 1977, pp. 513-523.

23 ALIBRANDI, Tommaso, y FERRI, Pier Giorgio: I beni culturali e ambientali. Teoría e pratica del Diritto. Milán: Giuffrè, 1978 (1985). Il diritto dei beni culturali. La protezione del patrimonio storico-artistico. Roma: La Nuova Italia scientifica, 1988: 1ª ed. (1994).

24 Sobre la consideración que de los llamados "bienes ambientales" hace la Comisión Franceschini, la doctrina española se muestra discrepante. En España se ha entendido que estos bienes deberían resultar comprendidos dentro del Patrimonio Cultural siempre y sólo cuando vengan referidos al elemento esencial de la categoría, que es el valor cultural, conferido por la acción humana. En todo caso, se tratará de bienes claramente diferenciados de los "espacios naturales", que en el ordenamiento español sustentan su protección en el art. 45 de la Constitución, desarrollado por la Ley 4/89, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre. Cfr. ALONSO IBAÑEZ, María del Rosario, 1994: Los espacios culturales en la ordenación urbanística. Madrid: Marcial Pons, Universidad de Oviedo, 155 p. También AÑON FELIÚ, Carmen: Del Jardín Histórico y su rehabilitación. Nueva Revista de Política, Cultura y Arte, 1995, 2ª serie, 40, Junio-julio, pp. 116-124. Una posición distinta sustenta la necesidad de superar la dicotomía Patrimonio Histórico/ Patrimonio Natural, para alcanzar un tratamiento integral del Patrimonio, Vide QUEROL, Mª Ángeles: Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural: ¿Una pareja imposible? Extremadura Arqueológica, V, 1995, pp. 301-306.

25 En un reciente trabajo (1988), incluido en Scritti in onore di Massimo Severo Giannini (V. II, pp. 113 ss.), bajo el título "La nozione di bene culturale tra mito e realtà: rilettura critica della prima dichiarazione della Commissione Franceschini", Bruno CAVALLO considera superada la doctrina de los bienes culturales elaborada por Giannini, por la realidad ineludible que representan, entre otros elementos, los diferentes modelos normativos para cada categoría de bienes culturales, por el juicio de valor intrínseco que representa la declaración por parte de la Administración de los intereses susceptibles de protección, y por la persistencia de la dicotomía propiedad pública-proiedad privada subyacente al régimen de los bienes culturales. Para una exposición detallada de esta tesis, Vide ALEGRE AVILA: Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico..., Madrid: Ministerio de Cultura, 1994, I, pp. 673-678.